



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 04 de mayo del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 140 Bis del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día 07 de junio del año que corre, la Presidencia de la Mesa Directiva tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el Artículo 140 Bis del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, suscrita por las Diputadas y los Diputados del Partido de la Revolución Democrática.



PODER LEGISLATIVO

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Iniciativa es reiterar enfáticamente que en ningún caso procederá la reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del proceso o medio de defensa que se hubiere promovido en contra de violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación del personal de las instituciones policiales, y que el Estado o los Municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización que constará de tres meses de salario, 20 días por año laborado, y lo que resulte los proporcionales del último año en que prestó sus servicios por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que el personal acredite que se pactaron expresamente, propósitos que se expresan por parte de los peticionarios en la siguiente exposición de motivos:

Con la intención de depurar las corporaciones policiales de personas que no cumplan con los requisitos de ley y de los elementos que existía la presunción de estar coludidos en actos ilícitos en el desempeño de sus funciones, el 18 de junio del 2008 se reformó, entre otros, la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se dispuso lo siguiente:

XIII...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

La reforma anterior enmarca en dos aspectos importantes: primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios, puedan remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar; y, segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Bajo este contexto la Federación, Estados y Municipios se han enfrascado en un cúmulo de demandas por parte de los elementos que han sido dados de baja de los cuerpos policíacos, alegando que estos procedimientos son insuficientes y ausente de las garantías de audiencia y legalidad, lo que ha originado que los tribunales del ámbito administrativo dicten resoluciones condenando a las entidades policiales a pagar prestaciones laboral que terminan siendo una merma a los recursos públicos propiamente de la materia de seguridad pública.



PODER LEGISLATIVO

Es importante señalar que a los miembros de las corporaciones de seguridad pública se les considera como una relación administrativa y no como una relación laboral, por lo que en términos de dicho concepto los tribunales a los que les corresponde resolver son diversos y diversas legislaciones, tocándoles conocer y resolver según se trate de dichos servidores públicos en federales o locales. Esto es Tribunal de Justicia Administrativa Estatales o Federales, y en su caso la legislación que los regulan lo son la Constitución Federal, los Códigos de Justicias Administrativas, o del Procedimiento Contencioso Administrativo, y las Ley de Seguridad Pública, leyes y reglamentos de seguridad pública.

Sin embargo en la mayoría de las legislaciones se establecen deberes y organización de su personal, pero es escasa la normatividad relacionada a los derechos en los casos de terminación de la relación laboral administrativa.

Cabe precisar que, por disposición de la propia Constitución de la República, se limita o prohíbe a dicho personal que hubiera sido separado de su cargo justificada o no, puedan regresar, o ser reinstalados en el mismo, ni por mandato de los tribunales administrativos que determinaran que fue ilegal o sin justificación dicha terminación de servicio. Pero al reclamar sus derechos o la reparación del daño (indemnización constitucional) era un verdadero problema determinar que conceptos entraban y cuales no para su cuantificación y pago por dicho despido injustificado, porque no existe suplencia de ninguna legislación.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese de los miembros de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sea por vicios de procedimiento que propicien su reposición o por una decisión de fondo, existe la imposibilidad constitucional de reincorporar a éstos en sus funciones, por lo que la sentencia que concede el amparo a esos servidores públicos contra el acto que se traduce en la terminación de la relación administrativa existente entre ellos y el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenar el restablecimiento de las cosas al exacto estado en que se encontraban hasta antes de la separación, cese, remoción o baja declarada injustificada por el juzgador federal.

Así, se señaló que para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, la sentencia de amparo debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, obligar a la autoridad responsable a otorgarles la indemnización y pagarles las demás prestaciones a que aquéllos tengan derecho.

....



PODER LEGISLATIVO

....

En este orden de ideas, se propone adicionar un artículo al Código Procesal de Justicia Administrativa, para reiterar enfáticamente que en ningún caso procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido **en contra de violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación.**

Asimismo, y como aspecto fundamental de esta propuesta, se esclarece **que el Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización que constará de 3 meses de salario, 20 días por año laborado, y lo que resulte de los proporcionales del último año en que prestó sus servicios por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que el personal acredite que se pactaron expresamente.**

Se estima importante considerar en el texto normativo que en aquellos juicios en que las instancias jurisdiccionales condenen al pago de haberes o remuneración diaria ordinaria dejados de percibir por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses.

Esta limitación resulta acorde con la libertad configurativa que tiene este Congreso del Estado de Guerrero, de limitar el pago de los emolumentos, dado que el plazo que se propone resulta acorde con el tiempo que tarda un juicio en concluir. Además que esta porción normativa ha sido declarada constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el numeral similar del Estado de México, y que ha dado voz al siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época Registro: 2019648 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 65, Abril de 2019, Tomo II Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 57/2019 (10a.) Página: 1277

SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación **como mínimos** en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER LEGISLATIVO

EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.

Contradicción de tesis 330/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Region, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México y Cuarto en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 20 de febrero de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 57/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 6 de marzo de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último, y con el efecto de no afectar derechos de los servidores públicos, se estima oportuno considerar que del resultado que motive la separación, se **realizará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, precisando las circunstancias en que éste fue separado o destituido.**

La presente propuesta legislativa se advierte para su mejor comprensión en el siguiente cuadro ilustrativo:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
No existe	<p>Artículo 140 bis. Tratándose en el caso del personal de las instituciones policiales, en ningún caso, procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio que se hubiere promovido en contra de violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación. El Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización que constará de 3 meses de salario, 20 días por año laborado, y lo que resulte de los proporcionales del último año en que prestó sus servicios por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que el personal acredite que se pactaron expresamente.</p> <p>Por cuanto hace al pago de haberes o remuneración diaria ordinaria dejada de percibir por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses.</p> <p>A su vez se realizará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de las circunstancias en que éste fue separado o destituido.</p>



PODER LEGISLATIVO

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Que la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de la propuesta, utilizaron el método de trabajo dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que hemos motivado y fundamentado el presente Dictamen.; sobre todo, se ciñe al contenido del Artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos, "...atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano", así como a los parámetros establecidos en el Artículo 5º de la Norma Suprema.

SEGUNDA.- Que el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que regula las relaciones laborales de los trabajadores, dividido en dos grandes Apartados. Uno, que en el que se abordan estas relaciones laborales de manera general; en tanto que el B, regula las relaciones que sostienen los trabajadores al servicio del Estado, cuando éste último actúa en su calidad de patrón o empleador y que a diferencia del Apartado B, en el Apartado A, encontramos instituciones como la contratación y el despido; mientras que en el Apartado B, localizamos al nombramiento y el cese. También se advierte las diferencias procedimentales y de plazos en ambos apartados, que se reflejan en las prestaciones que en cada Apartado se estipulan, lo que desde luego ha generado un debate en las comunidades científico-jurídicas y de los mismos Poderes Legislativos, a lo que pudiera captarse como "trabajadores de primera" y "trabajadores de segunda"; lo que al decir, de estudiosos como Carlos Ferrán Martínez, "pueden resultar ciertamente alarmantes desde una perspectiva protectora de los Derechos Humanos y especialmente a la luz del principio pro persona.

TERCERA.- Que la Comisión Dictaminadora encuentra que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es, la responsable de establecer que todas las instituciones de seguridad pública, garanticen, cuando menos, aquellas prestaciones mínimas para los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública, en el entendido que cada Entidad Federativa y los Municipios generarán, conforme a sus particulares necesidades y con cargo a sus respectivos Presupuestos de Egresos.



PODER LEGISLATIVO

CUARTA.- Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 330/2018, resuelta el 20 de febrero de 2019. Estableció en esencia que:

“si bien es cierto se ha pronunciado en cuanto al alcance del concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, como parte de los medios destinados a resarcir al servidor público, miembro de alguna institución policial, ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de haber sido removido de manera injustificada.

Dicho criterio no estableció limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones, con la finalidad de resarcir a los servidores públicos, pues de lo contrario se haría nugatoria su facultad de normar las relaciones con los miembros de los cuerpos policiales estatales.

*Además, de las disposiciones en escrutinio, se advierte que, se estableció que la indemnización en caso del cese o separación injustificada de un miembro de alguna institución policial, comprendería el pago de tres meses de salario, así como de las demás prestaciones de ley, **entendido por estas últimas tanto el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por el periodo máximo determinado por cada legislatura local.**”*

Así en el caso, con fundamento en la libertad configurativa, se considera que limitar a doce meses el pago de las prestaciones de ley y haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que un servidor público haya estado suspendido, separado o removido de su cargo, es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.



PODER LEGISLATIVO

Asimismo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la jurisprudencia 2a./J. 109/2012 «(10a.)», de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS." Sostuvo que:

Que “en el concepto de “y demás prestaciones a que tenga derecho” aludido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Constitucional, no se encuentra incluido el derecho al pago de salarios caídos.”

Que “los salarios caídos son un concepto jurídico inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.”

Que por tanto, “la Ley Federal del Trabajo resulta inaplicable en la relación, entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa.”

Que el “legislador ordinario para regular en las leyes especiales en la materia, los montos o mecanismos de delimitación de los conceptos de indemnización y “demás prestaciones” que corresponden como un medio resarcitorio a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y Municipios, cuando sean separados de manera injustificada de su cargo.”

Que “en el caso de las entidades federativas los Congresos Locales, en términos del artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, son los encargados de emitir sus propias leyes en el ámbito administrativo, a efecto de regular las relaciones con dichos servidores públicos, tomando como base las garantías mínimas de protección que el constituyente estableció.”, que por tanto están facultados para “regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar por concepto de las “demás prestaciones”, o algún límite razonable para su cuantificación”

QUINTA.- *Que consideramos que la propuesta que formulan los Diputados proponentes del Partido de la Revolución Democrática es de buena fe, porque tiene*



PODER LEGISLATIVO

una finalidad orientadora y divulgativa, documenta su determinación de aprobar esta propuesta en base fundamentalmente a tres circunstancias:

- 1ª.- Que a pesar de que la parte nuclear que inspira a esta adición, se encuentra ya establecida de manera amplia y comedida, al tenor del Artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹, estimamos que su reiteración, no es ociosa, ni tautológica, porque se estipularía también, con mayor precisión, en una norma de mayor recurrencia popular, como lo es, el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 65 Alcance I, del martes 14 de agosto del 2018.*
- 2ª.- Que hemos apreciado que en el contenido de la adición propuesta, se haga necesaria referencia a la Fracción XIII Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no prestarnos a suspicacias en el sentido que la adición que se propone, pretende “restringir y/o suspender” derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como garantías para su protección, fundados en el compromiso de esta Soberanía Popular con el pueblo de Guerrero; así como la observancia del mandato superior que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad y finalmente guiados por la conseja que nos brinda el constituyente José Natividad Macías, cuando expresaba que “Hay cosas que se entienden sin decirse; pero se entienden mejor estableciéndolas”.*
- 3ª.- Ahora bien, si bien en la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, con número de registro 2 019648, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (encargada de temas administrativos y laborales, así como por derivación de asuntos fiscales) y que aparece en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuando afirma que la*

¹ El Artículo en comento, expresa literalmente: “**Artículo 60.-** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente. // Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.”

limitante al pago de “Y las demás prestaciones”, que conforme al Artículo 123 Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que corresponde a los miembros de los Cuerpos Policiacos cesados injustificadamente, es constitucional, señalando que las Legislaturas Locales están facultadas para regular la manera en que se integre la indemnización a que tengan derecho los elementos que integran los cuerpos de seguridad pública, así como para establecer el monto a pagar del concepto “y las demás prestaciones a que tenga derecho”.

También debe de tomarse en cuenta que, las erogaciones imprevistas por resoluciones jurisdiccionales que se cuantifiquen y se requiera su pago, y no se cuente con suficiencia presupuestaria, podrán ser atendidas mediante transferencias presupuestarias para dar la suficiencia requerida o en su caso se deberán presupuestar para el siguiente ejercicio fiscal conforme lo establecido por la Ley No. 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

SEXTA.- *Que en sentido, la Comisión Dictaminadora determinó que esta adición debe proponerse a la Soberanía Popular, en los siguientes términos, en relación al texto originalmente propuesto.*

TEXTO PROPUESTO	TEXTO DICTAMINADO
<p>Artículo 140 bis. <i>Tratándose en el caso del personal de las instituciones policiales, en ningún caso, procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio que se hubiere promovido en contra de violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación. El Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización que constará de 3 meses de salario, 20 días por año laborado, y lo que resulte de los proporcionales del último año en que prestó sus servicios por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que el personal acredite que se pactaron expresamente.</i></p> <p><i>Por cuanto hace al pago de haberes o remuneración diaria ordinaria dejada de percibir por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses.</i></p> <p><i>A su vez se realizará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de las circunstancias en que éste fue separado o destituido.</i></p>	<p>Artículo 140 bis. <i>Tratándose en el caso del personal de las instituciones policiales, en ningún caso, procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio que se hubiere promovido en contra de violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación. El Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización que constará de 3 meses de salario, 20 días por año laborado, y lo que resulte de los proporcionales del último año en que prestó sus servicios por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que el personal acredite que se pactaron expresamente.</i></p> <p><i>Por cuanto hace al pago de haberes o remuneración diaria ordinaria dejada de percibir por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses.</i></p> <p><i>A su vez se realizará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública de las</i></p>



PODER LEGISLATIVO

TEXTO PROPUESTO	TEXTO DICTAMINADO
	<p><i>circunstancias en que éste fue separado o destituido.</i></p> <p><i>En el pago de las resoluciones jurisdiccionales deberá ajustarse a lo establecido en la Ley No. 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.</i></p>

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia con fundamento sobre todo, en lo estipulado en el Artículo 27 numeral 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en lo dispuesto por los Artículos 253, 254 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231, someten a consideración de esta Plenaria, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

Que en sesiones de fecha 04 y 16 de mayo del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 140 Bis del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 457 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 140 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763.

ARTÍCULO ÚNICO. *Se **adiciona** el Artículo 140 Bis del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, para quedar de la siguiente manera:*

Artículo 140 bis. *Tratándose en el caso del personal de las instituciones policiales, en ningún caso, procederá su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el resultado del juicio que se hubiere promovido **en contra de violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación. El Estado o los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización que constará de 3 meses de salario, 20 días por año laborado, y lo que resulte de los proporcionales del último año en que prestó sus servicios por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones que el personal acredite que se pactaron expresamente.***

Por cuanto hace al pago de haberes o remuneración diaria ordinaria dejada de percibir por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses.

A su vez se realizará la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública de las circunstancias en que éste fue separado o destituido.

En el pago de las resoluciones jurisdiccionales deberá ajustarse a lo establecido en la Ley No. 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

LETICIA CASTRO ORTIZ



DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

MASEDONIO MENDOZA BASURTO

RICARDO ASTUDILLO CALVO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 457 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 140 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763.)